



MINISTERIO
DE CULTURA
Y DEPORTE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 366/2020

En Madrid, a 18 de diciembre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. Darío Tiago López, en su calidad de Árbitro Nacional de Aguas Tranquilas, contra la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo sobre el censo electoral provisional del estamento de Árbitros, de 28 de noviembre de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. Darío Tiago López, en su calidad de Árbitro Nacional de Aguas Tranquilas, contra la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo de 28 de noviembre de 2020, desestimatoria del recurso presentado por él en fecha 25 de noviembre de 2020 contra el censo electoral provisional del estamento de Árbitros, por no tener en cuenta la temporada 2020/2021 para la confección del censo.

En concreto, el recurrente solicitaba que, a los efectos de determinar quiénes reúnen las condiciones para ser elector y elegible, se tenga en cuenta la temporada 2020/2021, por haberse efectuado dentro de ésta la convocatoria del proceso electoral. Correlativamente, pedía la exclusión del censo provisional de Árbitros de una serie de personas, relacionadas en el recurso, que a su juicio no cumplían dicho requisito.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la RFEP tramitó los recursos y emitió el preceptivo informe, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

El informe sostiene que las temporadas a tener en cuenta son la 2018/2019 y la 2019/2020 *“según aprobación en su día por la Comisión Delegada Federativa y por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes con su aprobación del Reglamento y Anexos en fecha 26 de octubre de 2020”*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales.”

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra *“d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden”* y contra *“e) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.”*

El artículo 26 de la Orden prevé que este Tribunal dictará resolución en el plazo máximo de siete días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior.

SEGUNDO. Legitimación.

El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que *“Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”*.

De conformidad con ello, se estima que el recurrente ostenta la necesaria legitimación para interponer recurso.

TERCERO. Tramitación.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 24.2 de la Orden electoral de 2015, los recursos han seguido la tramitación prevista en el mismo en cuanto que se ha presentado “en los órganos federativos, Comisiones Gestoras o Juntas Electorales que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar” para su posterior traslado a este Tribunal.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 25 (“Tramitación de los recursos”) dispone lo siguiente:

“1. El órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiere presentado el recurso deberá dar traslado del mismo, en el día hábil siguiente a la recepción del mismo, a todos aquéllos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de dos días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.

2. Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior, y en el plazo máximo de otros dos días hábiles, el órgano ante el que se hubiera presentado el recurso lo elevará al Tribunal Administrativo del Deporte, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados y su propio informe”.

La citada tramitación se ha observado en el presente caso habiéndose remitido a este Tribunal los recursos junto con el correspondiente informe.

CUARTO. Plazo.

El artículo 24.2, último inciso, de la Orden electoral prevé que “El plazo para la presentación de los recursos será el previsto para impugnar el acto o decisión recurrida, y a falta de una previsión específica que determine dicho plazo el recurso deberá presentarse en el plazo de dos días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación. Transcurrido el plazo correspondiente sin que se haya interpuesto el recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes”.

En este caso, a la vista de los datos obrantes en el expediente ha de entenderse que el recurso ha sido presentado dentro del plazo legalmente establecido.

QUINTO. Fondo del recurso.

El motivo alegado por el recurrente es, en esencia, el hecho de que las personas relacionadas en su escrito no poseían licencia federativa en el día de la convocatoria de las elecciones, esto es, el 16 de noviembre de 2020. Y ello, a su juicio, porque “la licencia de la temporada 2019-2020 no es válida para reunir la condición de electores

y elegibles, ya que está caducada”. En este sentido, subraya que únicamente pueden estar en el censo aquellas personas que tuviesen licencia a día 16 de noviembre 2020, lo que no concurría en las personas por él indicadas en su recurso.

Dicha afirmación se sustenta sobre el Reglamento General Técnico y de Competición aprobado por el Consejo Superior de Deportes (en adelante, CSD) el 26 de octubre de 2020, así como en el artículo 93.6 del Estatuto Orgánico de la RFEP.

Sobre la misma base jurídica, indica el recurrente que a efectos del requisito de participación en distintas actividades a lo largo de la temporada en la que se convocan las elecciones y la anterior, deben computar las competiciones celebradas en la temporada 2019-2020 y 2020-2021, en coherencia también con el artículo 16.1 del Reglamento electoral de la RFEP. Considera por tanto el recurrente que a los antedichos efectos deben ser tenidas en consideración las siguientes competiciones:

- Temporada 2019-2020:
 - 1ª Copa de España slalom olímpico, Mondariz 15-16 de febrero.
 - 2ª Copa de España, Pau 7-8 de marzo.
 - XLIX Descenso Internacional Río Miño, Tui 15/08/2020.
 - Trofeo Internacional Concello de Vigo Kayak de Mar, 5/09/2020.
 - III Trofeo Internacional Entre Pontes Cidade de Pontevedra 26/09/2020.
 - 26ª Baixada Internacional Río Umia, 17/10/2020.
- Temporada 2020-2021:
 - Travesía Rías Baixas Premio Diputación de Pontevedar, 14/11/2020.
 - A Lanzada Ocean Race Sanxenxo, 15/11/2020.

A estas consideraciones procede responder, en primer lugar, que las competiciones previstas en el procedimiento de tramitación del Reglamento electoral, que comenzó el 29 de junio de 2020, fueron aprobadas por la Comisión Directiva del CSD de manera definitiva el 28 de octubre de 2020, siendo las celebradas en la temporada 2018-2019, ya vez que la temporada 2019-2020 fue suspendida por la Comisión Delegada en fecha 3 de agosto de 2020.

Según informa la Junta Electoral de la RFEP, las competiciones referidas de slalom olímpico fueron también canceladas por la Comisión Delegada, con el fin de tratar a todos los electores por igual, ya que los de aguas tranquilas no habían participado en prueba alguna al estar suspendidas. Las competiciones celebradas en Galicia eran de ámbito autonómico, pese a emplear algunas de ellas el término «internacional», amén de que la Federación Internacional de Canoa -ICF- determinó la suspensión de todas las

competiciones internacionales a celebrar en el 2020, debido a la pandemia del COVID-19.

El recurrente considera que, atendiendo a la definición temporal de la temporada que se contiene en los Estatutos y en el Reglamento General Técnico, las temporadas a tener en cuenta son la 2019/2020 y la 2020/2021 y no, como contempla el Reglamento Electoral las temporadas 2018/2019 y 2019/2020. Pero este argumento no puede ser acogido, procediendo la confirmación de la desestimación acordada por la Junta Electoral. Ciertamente, es el Reglamento Electoral el que define las temporadas a tener en cuenta y éste en sus artículos 16.1.c) y 7.4 así lo establece, por lo que, al margen de las consideraciones del recurrente sobre la fecha de la convocatoria electoral, ha de estarse a lo previsto en el Reglamento Electoral, norma de la que no consta impugnación, en tiempo y forma y ante el órgano competente, por parte de los recurrentes.

En este punto, procede indicar que este Tribunal, que ya se ha pronunciado en varias ocasiones recientemente con relación a esta cuestión (i.e., Resoluciones números 353, 360 y 364) y a las que debe remitirse, de acuerdo con el informe de la RFEP y de la Resolución de la Junta Electoral impugnada, considera que las temporadas que deben tenerse en cuenta son la temporada 2018-2019 y la temporada 2019-2020. Y ello debe ser así toda vez que así se aprobó por la Comisión Delegada federativa y por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes cuando se aprobó el Reglamento y Anexos en fecha 26 de octubre de 2020.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por D. Darío Tiago López contra la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo sobre el censo electoral provisional del estamento de Árbitros, de 28 de noviembre de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

Firmado por MARTIN GARRIDO
ANGEL LUIS - DNI 51412543E el

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO